

## **Recomendación: 11/2009**

**Expediente:** CODHEY 214/2008

**Quejosa:** MWME.

**Agraviados:** JIMM e IGMM.

**Derechos Humanos vulnerados:**

- Derecho a la libertad
- Derecho al trato digno
- Derecho a la seguridad jurídica.

**Autoridades Responsables:** Servidores Públicos de la Policía Municipal de Homún, Yucatán.

**Recomendación dirigida al:**

- Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Homún, Yucatán.

Mérida, Yucatán, quince de mayo de dos mil nueve.

Atento el estado que guarda el expediente CODHEY 214/2008, relativo a la queja interpuesta por la ciudadana **M W M E**, en agravio de **J I M M e I G M M**, por hechos violatorios de derechos humanos, atribuibles a **elementos de la Policía Municipal de Homún, Yucatán**; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95, fracción II, 96, y 97, de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## **COMPETENCIA**

Los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, numerales 3 y 12, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

## **DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS**

**PRIMERO.- El veintidós de julio de dos mil ocho**, se recibió la llamada telefónica de la ciudadana M W M E, quien en lo conducente manifestó: *que el sábado diecinueve de julio del citado año, detuvieron a sus hijos de nombres J I e I G, ambos M M, de veinticinco y dieciocho*

años de edad, respectivamente, por policías municipales de Homún, Yucatán, al parecer por un pleito, tal es el caso que hasta el día lunes veintiuno de dos mil ocho, se enteró su mamá la señora A E Ch, que sus nietos estaban detenidos, pero al parecer en Mérida, lo cual se lo comunicó a la dicente, quien se puso a buscarlos en las instalaciones de las diferentes policías en esta ciudad, pero no los encontró, por lo que se lo comunicó a la abuelita y le pidió que regresara al Ayuntamiento de Homún, y averiguara exactamente donde estaban detenidos; siendo el caso que **hasta las cinco de la tarde del veintiuno de julio del citado año, le avisaron a la abuelita que estaban ahí en Homún, pero que tenían orden de Mérida para no dejarlos libres, hasta las diez de la noche de ese día martes veintidós de julio de dos mil ocho;** asimismo, que no les permitieron entrar a verlos, sino hasta el día de hoy martes veintidós a las diez de la mañana, que le hablaron a la abuelita para que les lleven comida, ya que desde el sábado que se les detuvo no habían comido nada, por lo que la ciudadana N de J M E, hermanita de la dicente, se presentó a la Comandancia a llevarles comida y, al entrar a verlos, se percató que estaban desnudos y golpeados, y al preguntar a qué hora salían libres, le manifestaron en la Comandancia que hasta la diez de la noche de ese día; agregó la compareciente que el domicilio de su mamá la señora A E Ch, es la calle , número , entre y , de Homún, Yucatán.

**SEGUNDO:** En esa misma fecha, personal de este Organismo se constituyó a la cárcel de la Policía Municipal de Homún, Yucatán, entrevistando a los ciudadanos J I M M e I G M M, quienes se afirmaron y ratificaron de lo manifestado por M W E, señalando en lo conducente que: *el día veinte de julio de dos mil ocho, acudieron a esa localidad, a la fiesta del pueblo, siendo el caso que aproximadamente a las dos horas con treinta minutos del mismo día tuvieron una riña callejera con vecinos de esa localidad y fueron agredidos físicamente por una pandilla de esa localidad de nombre “Los Tequilas”, con quienes anteriormente habían tenido problemas, siendo el caso que procedieron a defenderse del ataque de esa pandilla, y es el caso que se apersonaron como siete policías municipales de esa localidad de Homún, quienes procedieron a detener únicamente a los entrevistados y dejaron ir a toda la pandilla de “Los Tequilas”, y a los entrevistados los trasladaron a la cárcel municipal de esa localidad, **teniendo un horario de ingreso a las tres horas del día veinte de julio de dos mil ocho.** Asimismo, manifestaron que los mismos policías quienes lo detuvieron, a los cuales conocen únicamente por apodos: uno L, T, y de los demás no recordaban sus nombres y apodos, **procedieron a desvestirlos y a patearlos en diferentes partes del cuerpo, y asimismo no les proporcionaron alimentos ni agua durante dos días, así como tampoco dieron aviso a sus familiares.** Continuaron manifestando que ellos saben que el tiempo máximo por arresto es hasta por 36 horas, y que en esa Comandancia han excedido ese tiempo, y no sabían a que hora saldrían libres, pues ya querían salir para irse a trabajar. **De igual forma, señalaron que las condiciones de la celda son insalubres pues no cuentan con inodoro y no tienen como ir a hacer sus necesidades fisiológicas, y hasta ese momento no se los habían permitido.** Señalaron asimismo, que ahora sus familiares ya les trajeron comida y agua, **después de dos días de estar encerrados, pues ellos desconocían si los entrevistados estaban detenidos.** Por todo lo anterior, se quejan en contra del Comandante en turno en el momento de su detención, cuyo nombre ignoran y contra los policías Municipales quienes los detuvieron y quienes fueron los que les quitaron doscientos cincuenta pesos en efectivo, en moneda nacional, cuando fueron detenidos. Seguidamente, se llevó a cabo la fe de **LESIONES** en la persona de los aludidos quejosos, con el siguiente*

resultado: **J I M:** presentó varios raspones en el brazo derecho e izquierdo, así como en el rostro en la parte izquierda, y señaló que estas lesiones le fueron ocasionadas por los policías municipales quienes lo detuvieron y los mantuvieron desnudos y por lo cual se quejan en contra de ellos. **I G M M: no presentó lesión visible alguna**, sino únicamente lo mantuvieron desnudo un día o 24 horas, al igual que J I M M. Asimismo, se procedió a tomar las placas fotográficas de los entrevistados y de la celda en la que estaban detenidos.

**TERCERO.- El propio veintidós de julio de dos mil ocho**, mediante acta levantada por personal de este Organismo, le fue indicado al Comandante en turno de la cárcel pública de la localidad de Homún, Yucatán, de nombre Luis Gener Garrido, **que el término máximo para una cuestión administrativa era de treinta y seis horas, tiempo que había sido excedido por la autoridad;** asimismo, se le hizo del conocimiento del Presidente Municipal de dicha localidad, el ciudadano José Clemente May Echeverría, ya que según el Comandante en turno, indicó que el horario de ingreso había sido **el día veinte de julio de dos mil ocho, a las tres horas, y que tenían indicación que el Juez de Paz, a las diez de la noche de ese día veintidós de julio, determinaría qué hacer con los detenidos J I M M e I G M M;** a lo que indicó el presidente Municipal que tendría que **esperar al encargado del jurídico para ver sobre ese asunto**, ya que él no tenía conocimiento del mismo. Acto seguido, siendo las **dieciocho horas con cincuenta minutos, del mismo día veintidós de julio de dos mil ocho, al llegar el Licenciado Agustín Cob, Jefe del Departamento del Ayuntamiento de Homún, Yucatán, previo acuerdo con el ciudadano Carlos Castillo Arjona, Director de la Comandancia de la Policía Municipal de esa localidad, ordenó su pronta e inmediata liberación, porque no habían motivos para que continuaran detenidos los ciudadanos J I M M e I G M M.** Asimismo, se hizo constar que durante esa diligencia estuvo presente la madre de los detenidos, la señora M W M E. De igual forma, se hizo constar que el Comandante en turno dio orden por radio a una persona que se encontraba donde están las celdas y se encontraban detenidos J I M M e I M M, ya que la cárcel pública está a la salida de esa localidad rumbo a Cuzamá. Minutos más tarde, siendo las diecinueve horas con cinco minutos, llegaron al Palacio Municipal, específicamente en la Comandancia Municipal donde firmaron su liberación y quedaron libres, y se les devolvieron sus pertenencias, siendo tomadas las placas fotográficas de dicha liberación. Por otra parte, se hizo constar que los ciudadanos J I M M e I M M, según se asentó en la Comandancia Municipal fueron detenidos por alterar el orden y estar tirando pedradas y riña en pandilla. De igual manera, se hizo constar que el Médico Roberto López, valoró a los detenidos para su liberación.

## EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

1. Llamada telefónica de la quejosa **M W M E, el veintidós de julio de dos mil ocho**, cuyo contenido ha quedado transcrito en el apartado de hechos de la presente resolución.

2. Actas circunstanciadas levantadas en la cárcel pública de la localidad de Homún, Yucatán, **el veintidós de julio de dos mil ocho**, las cuales han quedado trascritas en el apartado que antecede.
3. Inspección Ocular, realizada por personal de este Organismo, **el treinta y uno de julio de dos mil ocho**, en la que aparece que constituida en la cárcel Municipal de Homún, Yucatán, se pudo observar, en lo conducente: *que cuenta con dos celdas de aproximadamente dos por tres metros cuadrados, con una banca hecha de cemento para descanso de los detenidos; de igual forma cuentan, una con un inodoro sin servicio de agua, y la otra con un agujero en donde se conoce que había un inodoro, pero que no lo tiene; del mismo modo se pudo apreciar que cuenta con la ventilación suficiente y con entrada de luz natural y con luz artificial, y que fuera de las mismas celdas existe un espacio donde permanece un guardia. Asimismo, se tomaron las placas fotográficas correspondientes a dicha diligencia.*
4. Acta levantada por personal de este Organismo, en la localidad de Homún, Yucatán, **el treinta y uno de julio de dos mil ocho**, en la que se hizo constar, en lo conducente: *que constituido en la confluencia de las calles veintidós por diecisiete, fue entrevistada una persona del sexo femenino, quien dijo llamarse R. Z. V., misma que manifestó que están cansados de las bandas ya que no los dejan vivir tranquilos; asimismo se le enseñó las fotografías de los agraviados, manifestando que si los conoce, es “Chucho el mariguano” y su sobrino, que el día que los detuvieron se habían liado a golpes con otros maleantes del municipio, por eso los llevaron detenidos puesto que no estaban haciendo nada bueno, que no presenció la detención ya que estaba dentro de su casa, y por miedo a que le toquen las pedradas no salió.*
5. Acta levantada por personal de este Organismo, en la localidad de Homún, Yucatán, **el treinta y uno de julio de dos mil ocho**, en la que se hizo constar, en lo conducente: *que constituido en el lugar que ocupa la Comandancia de Policía de dicho municipio, se entrevistó con una persona del sexo masculino que dijo llamarse Carlos Carrillo Arjona, Director de la Policía, mismo que informó que los agraviados responden a los nombres de J I M M e I M M, y que éstos fueron detenidos a las dos de la mañana del día domingo veinte de julio del año dos mil ocho, en las confluencias de las calles veintidós por diecisiete de ese municipio, ya que se liaron a golpes entre dos bandas, deteniendo únicamente a los agraviados, ya que los otros se dieron a la fuga, siendo todo lo que manifestó al respecto. Al trasladarse hasta la citada confluencia, siendo esta la calle veintidós por diecisiete, se entrevistó con una persona del sexo masculino, quien únicamente dijo llamarse M. T., mismo que señaló que efectivamente el sábado para amanecer domingo veinte de julio de dos mil ocho, se encontraba durmiendo, cuando de repente escuchó como caían piedras en la calle, y al mirar por la ventana pudo apreciar como dos bandas se liaban a golpes en la citada esquina, como se encuentra a un costado del Palacio, de inmediato intervinieron los policías, viendo como todos los maleantes corrían para evitar ser capturados, pudiendo ver que llevaban agarrado de su camiseta a “Chucho el mariguano”, quien reconoce como J*

*I, señalando que éste solamente viene al pueblo a cometer fechorías, y luego se va, que incluso lo habían agarrado robando y se lo han llevado hasta Mérida; **señalando que en ningún momento vio que lo golpeen los policías, sino que únicamente lo llevaban agarrado**; siendo todo cuanto tenía que manifestar.*

6. Oficio O.Q. 3235/2008, **de veintitrés de julio de dos mil ocho**, dirigido al ciudadano José Clemente May Echeverría, Presidente Municipal de Homún, Yucatán, con copia para el Director de la Policía Municipal de dicha localidad, mediante el cual se le requirió un informe escrito en relación a los hechos materia de la presente queja, dentro del término perentorio de quince días naturales, contados a partir de su notificación, en el entendido de que en caso de omisión o retraso injustificado del mismo, además de la responsabilidad en que incurriera, se tendrían por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario, recabada durante el procedimiento; mismo documento que según se aprecia del duplicado que obra en el expediente, fue recepcionado en la Tesorería Municipal de Homún, Yucatán, el treinta y uno siguiente, a las doce horas con un minuto.
7. Oficio O.Q. 3673/2008, **de diecinueve de agosto de dos mil ocho**, dirigido al ciudadano José Clemente May Echeverría, Presidente Municipal de Homún, Yucatán, con copia para el Director de la Policía Municipal, y al Cabildo del H. Ayuntamiento, mediante el cual **se le envió un primer recordatorio**, respecto a la solicitud de su informe escrito, dándosele el término perentorio de quince días naturales, contados a partir de su notificación, haciéndole saber nuevamente lo preceptuado por el numeral 57, de la Ley de la Materia, en relación a que la omisión o retraso injustificado del mismo, además de la responsabilidad en que incurriera, se tendrían por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario, recabada durante el procedimiento; mismo documento que según se aprecia del duplicado que obra en el expediente, fueron recepcionados el veintinueve de agosto de dos mil ocho, a las doce horas con quince minutos.
8. Oficio O.Q. 4643/2008, **de siete de octubre de dos mil ocho**, dirigido al Diputado Jorge Berlín Montero, Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, por el que se le hizo de su conocimiento la actitud negativa en que incurrió el ciudadano José Clemente May Echeverría, Presidente Municipal de Homún, Yucatán, al no remitir el informe solicitado, así como le fue solicitada su intervención, para lograr la rectificación en el proceder de dicho Servidor Público, y proporcionara el informe escrito solicitado, dentro del término de quince días naturales, contados a partir del acuse de recibo del aludido comunicado; documento, que fue recibido a las once horas con cincuenta y cinco minutos, en el Poder Legislativo del Gobierno del Estado, el ocho del propio mes y año.
9. Oficio 4642/2008, datado **el siete de octubre de dos mil ocho**, dirigido al ciudadano José Clemente May Echeverría, Presidente Municipal de Homún, Yucatán, con copia para el director del Departamento Jurídico de dicha localidad, mediante el cual **se le envió un último recordatorio**, para que rindiera su informe escrito, dentro del término de quince días naturales, siguientes al acuse de recibo, haciéndole saber nuevamente lo preceptuado por el numeral 57, de la Ley de la Materia, en relación a que la omisión o

retraso injustificado del mismo, además de la responsabilidad en que incurriera, se tendrían por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario, recabada durante el procedimiento; mismo documento que según se aprecia del duplicado que obra en el expediente, fueron recepcionados el veinte de octubre de dos mil ocho, las doce horas con once minutos.

10. Oficio OM/372/2008, **de diecisiete de octubre de dos mil ocho**, signado por el Licenciado Martín Enrique Chuc Pereira, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Yucatán, y recepcionado el veinticuatro siguiente, por medio del cual informa que por instrucciones del Diputado M.V.Z. Jorge Carlos Berlín Montero, Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del Estado de Yucatán, ya había sido remitida al ciudadano José Clemente May Echeverría, Presidente Municipal de Homún, Yucatán, los oficios que contienen la referencia de los acuerdos dictados.
11. Acta levantada por personal de este Organismo, en la localidad de Homún, Yucatán, **el cinco de diciembre de dos mil ocho**, en la que se hizo constar, en lo conducente: *que constituido en la confluencia de las calles diecisiete por veintidós, se entrevistó con una persona del sexo masculino quien no proporcionó dato general alguno, pero según media filiación es de tez morena, baja estatura y de aproximadamente cincuenta años de edad, mismo que le manifestó que no conoce a nadie con el nombre de J M M, pero al mostrarle la fotografía del citado Jesús, le señaló que si lo conoce, que es “Chucho el mariguano”, y que cuando llega al pueblo es únicamente para delinquir, y que la última vez que lo vio fue para la fiesta del pueblo cuando apedreó una casa del pueblo, siendo todo lo que sabía al respecto; asimismo, en las mismas confluencias se entrevistó con una persona del sexo femenino, quien dijo llamarse M. P. K., misma que de los hechos que se investigan señaló que el día de la fiesta del pueblo el tal “Chucho el mariguano” se agarró a pedradas con otros malvivientes del pueblo, rompiéndole un cristal de su ventana, **que dichos hechos se registraron en la madrugada del sábado**, pero que no presenció la citada detención, pero que son personas que no deberían estar libres, ya que lo único que hacen es delinquir y luego se van.*
12. Acta levantada por personal de este Organismo, en la localidad de Homún, Yucatán, **el cinco de diciembre de dos mil ocho**, en la que se hizo constar, en lo conducente: *que constituido en el local que ocupa la Dirección de Policía se entrevistó con el director, quien dijo llamarse Carlos Carrillo Arjona a efecto de que le pusiera a la vista la bitácora en donde se registró la entrada y salida de los señores J I M M e I G M M, por lo que el citado Director de Policía, le puso a la vista una libreta en donde señala como **el sábado diecinueve de julio del presente año (2008), a las tres de la mañana ingresan a la cárcel “Chucho el mariguano” y su sobrino “El Reyes”**, mismos que ingresan por lanzar piedras y botellas y vandalismo, golpeando al oficial Samuel Pech, asimismo se hace constar en dicha libreta que “Chucho el mariguano” al momento de ingresar contaba **con su ceja rota y una ligera incisión en la cabeza que sangraba un poco**, del mismo modo pude percatarme que en la misma libreta, pero hojas más adelante, **el martes veintidós de julio del mismo año fueron liberados a las diecinueve horas**.*

13. Acta levantada por personal de este Organismo, en la localidad de Homún, Yucatán, **el cinco de diciembre de dos mil ocho**, en la que se hizo constar, en lo conducente: *que constituido en la Comandancia de Policía, se entrevistó con una persona del sexo masculino, quien dijo llamarse Valentín Euán Chí, a quien le apodan “Torok”, mismo que se desempeña como oficial de Policía, y que en relación a los hechos que se investigan señaló que efectivamente un sábado del mes de julio de dos mil ocho, sin precisar la fecha exacta, pero que recuerda era la fiesta del pueblo; como a eso de las dos de la mañana a escasos metros del Palacio, sobre la calle veintidós por diecisiete, hubo un enfrentamiento entre un grupo de pandilleros, los cuales comenzaron a tirar piedras y botellas, por lo que el entrevistado fue mandado junto con “Lucas” y otro agente más, el cual no recuerda quien era, y al llegar al citado lugar todos los maleantes se dieron a la fuga, quedándose únicamente los ahora agraviados J M M e I M M, el primero conocido como “Chucho el mariguano”, el cual con una tabla de madera golpeó al oficial conocido como “Lucas”, en tal razón fueron sometidos sin violencia alguna, agarrados del brazo y llevados hasta el Palacio Municipal donde luego fueron trasladados a la cárcel municipal. Del mismo modo y dando continuidad con la citada diligencia se entrevistó con otra persona del sexo masculino, quien dijo llamarse Samuel Pech Pat mejor conocido como “Lucas”, mismo que se desempeña como oficial de Policía, manifestando que efectivamente recuerda que en el mes de julio, al parecer el día diecinueve de dos mil ocho, ya que fue durante la festividad del pueblo, cuando en la esquina del Palacio se registró un enfrentamiento entre un grupo de malvivientes con piedras y botellas, por lo que al acudir para saber qué pasaba, fue recibido por “Chucho el Mariguano”, refiriéndose a J M M, con un golpe en la espalda con un palo, en tal razón fue detenido este último y su sobrino Irving, los cuales fueron los únicos que se les pudo detener, ya que los otros se dieron a la fuga, asimismo señaló el entrevistado que cuando fueron detenidos estaban golpeados por el enfrentamiento con los otros bandidos, e incluso “Chucho el mariguano” sangraba de la cabeza y sin que medie violencia alguna se le trasladó hasta la Comandancia de Policía.*
14. Oficio PGJ/DJ/D.H.1099/2008, de once de diciembre de dos mil ocho, suscrito por el Licenciado Friedman Jesús Peniche Rivero, Director de Averiguaciones Previas del Estado, con anexos, entre los que interesan: **a) Escrito signado** por el licenciado **Carlos Couoh Salazar**, agente Investigador de la agencia cuarta del Ministerio Público del Fuero Común, mediante el cual informa sobre el estado que guardaba la averiguación previa 1466/4ª/2008, de igual modo se anexa copia debidamente certificada de la misma; y **b)** Copia certificada de constancias relativas a la mencionada indagatoria, entre las que destacan: 1.- El informe de tres de diciembre de dos mil ocho, suscrito por Miguel Arcadio Cepeda Heredia, agente Judicial, quien comisionado a la investigación de la averiguación previa 1466/4ª/2008, en lo conducente manifestó: Al inicio de las investigaciones, se apersonó al domicilio de la calle veintinueve, letra “B”, número doscientos ochenta y ocho, por diez, letra “C”, y diez, letra “B”, del fraccionamiento Vergel II, de esta ciudad, lugar donde previa identificación como agente de la Policía Judicial del Estado, entrevistó a la ciudadana M W M E, quien en relación a los hechos que se investigan, se produjo de

manera similar a lo expuesto en su respectiva denuncia. Continuando con las investigaciones, en fecha dieciocho de noviembre del año en curso (2008), se apersonó a la localidad de Homún, Yucatán, siendo el caso que se constituyó al local que ocupa el departamento de la Policía Municipal, ubicado en el edificio del Palacio Municipal de dicha localidad, lugar donde previa identificación como agente de la Policía Judicial del Estado, **entrevistó al que dijo ser el director de la Policía Municipal de Homún, quien dijo llamarse Carlos Renán Carrillo Ancona**, de cincuenta y nueve años de edad, con domicilio para recibir cualquier notificación se le haga llegar al Palacio Municipal de Homún, por lo que al enterarlo del motivo de su presencia, éste manifestó lo siguiente: “Que lo único que puede manifestar es que en fecha diecinueve de julio del año en curso (2008), siendo aproximadamente las tres horas de la madrugada, elementos de la Policía Municipal de dicha localidad, detuvieron por “PLEITO ENTRE PANDILLAS” a dos personas a las que conocen como “Chucho y el mariguano” quienes ahora sabe se llaman correctamente J I M M e I G M M, respectivamente, mismos que fueron trasladados a la salida de la población donde se encuentra la cárcel pública de dicha corporación; es el caso que el **Comandante en turno fue el ciudadano Francisco Pech Euán, así como policías que participaron en la detención fueron los mencionados “Lucas” que responde al nombre de Samuel Pech, y el “Toro” o “Torok” que se llama Valentín Chim, entre otros elementos**, no omito manifestar el entrevistado que dichos sujetos acuden frecuentemente a la población, y que cada vez que llegan, siempre se meten en problemas; asimismo menciona que dichos sujetos fueron detenidos por “alterar el orden público”, dice el ahora entrevistado, y que por órdenes del Departamento Jurídico de dicha Corporación Policiaca, todos los implicados en dicha detención acudirán a rendir su declaración ante la autoridad Ministerial cuando se los requiera por escrito...” Así mismo, dicho agente puso a su disposición la copia de la hoja de “parte de novedades”, del sábado diecinueve de julio, proporcionada por el director de la Policía Municipal de Homún, para los fines y efectos legales correspondientes. 2.- “Parte de novedades”, levantado el sábado diecinueve de julio de dos mil ocho, en la Comandancia de Homún, Yucatán, en el que aparece, en lo que interesa: *Siendo a las 3 am., un pleito entre pandillas, el “Chucho el Mariguano”, Reyes... y sobrino del Chucho, lanzando botellazos... lloviendo piedras, al ser sometidos fue golpeado el oficial Samuel Pech, fue el sobrino del Chucho. El Reyes tiene hinchada la cara. Rota la cabeza el “Chucho el mariguano”, todos...la cara. Chucho la cara...fueron trasladados a la celda Municipal...custodiados, drogados con mariguana...con 36 horas de castigo;...Les decomiso a los mariguanos, pantalones mezclillas,...tenis, cinturones, calcetines que quedaron...la celdas.*

15. Acta levantada por personal de este Organismo, en la localidad de Homún, Yucatán, **el cinco de diciembre de dos mil ocho**, en la que se hizo constar, en lo conducente: que durante la entrevista realizada a los oficiales de la Policía Municipal, a los cuales se les conoce con los sobrenombres de “Torok” y “Lucas” y que responden a los nombres de Valentín Euán Chi y Samuel Pech Pat, respectivamente, señalaron que en la calle veintidós por diecisiete del centro, fue el lugar en donde se dio el enfrentamiento y la detención de los citados agraviados, en tal razón procedió a trasladarse a la citada confluencia, sacando placas fotográficas correspondientes.



16. Inspección Ocular, efectuada por personal de esta Comisión, en el Municipio de Homún, Yucatán, **el diecisiete de abril de dos mil nueve**, en el que aparece: "...con la finalidad de conocer el estado actual de la cárcel pública municipal, así como de la cárcel pública municipal antigua, me entrevisté con el Director de la Policía Municipal, Carlos Renán Carrillo Arjona..., en primer término me constituí en los patios del Palacio Municipal de esta localidad, para llevar la inspección ocular de la antigua cárcel, pudiendo observar que cuenta con una celda que tiene la leyenda "bodega", misma que cuenta con una puerta de hierro oxidada, en su interior sus dimensiones son de aproximadamente tres metros de ancho por cuatro metros de largo y está lleno en su interior por sillas, cajas de cartón y chatarra, se hace constar que contaba con candado y no se pudieron tomar placas fotográficas del interior, de igual forma en la parte derecha de la celda anterior se encontraba otra, que está habilitada con un purificador de agua, contando con una maquinaria para tal fin, sus dimensiones son de aproximadamente cuatro metros de largo por cuatro metros de ancho, no cuenta con puertas, sin nada más por agregar concluye la inspección de la antigua cárcel pública municipal, anexando placas fotográficas de la misma; asimismo, me trasladé a la cárcel pública municipal actual, que se encuentra en la entrada de la carretera principal de la propia localidad, en el Departamento de Policía Municipal y Protección Civil, ya constituido en dicho lugar, se llevó a cabo la inspección ocular de las celdas, pudiendo observar que las celdas están dentro de un cuarto de aproximadamente veinte metros de largo por quince metros de ancho, son tres celdas, las cuales tienen las mismas dimensiones de longitud, miden aproximadamente tres metros de ancho, por cinco metros de largo, cada una tiene una puerta de hierro de color negro, una banca de cemento de color verde, una separación de cemento de aproximadamente un metro de ancho, por dos metros de largo; también se pudo observar que ninguna de las celdas cuenta con inodoros, dejando a la vista el caño que conduce a la fosa séptica; de igual manera a un lado de las celdas hay un cuarto de aproximadamente tres metros de ancho, por cinco metros de largo, no cuenta con ventana alguna y tiene una abertura del lado superior central sin protección, tiene una regadera y un inodoro, según el entrevistado, Carlos Renán Carrillo Arjona, Director de la Policía Municipal, es utilizada para que los detenidos realicen sus necesidades fisiológicas, ante la ausencia de inodoros en las celdas...; anexando las placas fotográficas de la misma..."

## DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En caso que nos ocupa quedó debidamente acreditada la retención arbitraria de los ciudadanos J I M M e I G M M, por elementos de la Policía Municipal de Homún, Yucatán, toda vez que los tuvieron arrestados en la cárcel pública de dicha localidad, por más de treinta y seis horas, sin que existiera causa justificada para ello.

**El Derecho a la Libertad**, es la prerrogativa de todo ser humano a no ser retenido como preso, detenido, arrestado, en reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de una autoridad o servidor público.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al preceptuar en su parte conducente:

*“... Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...”*

En el presente asunto, también existió violación al **Derecho al Trato Digno**, en agravio de los ciudadanos Jesús Iván Martínez Magaña e Irving Gaspar Martín Magaña, por parte de Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Homún, Yucatán, pues durante el tiempo que permanecieron retenidos ilegalmente, los mantuvieron encerrados en celdas insalubres, sin instalación sanitaria, los despojaron de sus vestimentas, sin proporcionarles alimento alguno.

El **Derecho al Trato Digno** es la prerrogativa que tiene toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Esta prerrogativa está reconocida en el caso que nos ocupa, en:

El artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar en su parte conducente:

*“...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.”*

El ordinal 10.1., del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al indicar:

*“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

Los dispositivos 12 y 20.1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, al señalar:

*“12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.”*

*“20.1. Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.”*

También se tiene la violación al **Derecho a la Seguridad Jurídica**, en agravio de los ciudadanos Jesús Iván Martínez Magaña e Irving Gaspar Martín Magaña, por parte de Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Homún, Yucatán, al impedirles la comunicación oportuna con sus familiares, así como omitir informar a los familiares de los agraviados el lugar donde estaban detenidos.

El **derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículo 16.1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de detención o prisión, al estatuir:

“Principio 16.1. Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto o detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia.

## OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de los hechos violatorios que nos ocupan, es menester señalar que este Organismo, conforme a lo establecido por el numeral 56, de la Ley que lo rige, **solicitó al ciudadano José Clemente May Echeverría, Presidente Municipal de Homún, Yucatán**, un informe escrito sobre los hechos relacionados con la presente queja, para lo cual se le envió el oficio O.Q. 3235/2008, **de veintitrés de julio de dos mil ocho**, en el que se le dio el término de quince días naturales, para enviárnoslo, con el apercibimiento que establece el párrafo cuarto del artículo 57, de la Ley de la Materia; mismo que fue recepcionado en el Municipio, el treinta y uno siguiente, a las doce horas con un minuto.

En virtud de que pasado el término señalado en dicho oficio, no se obtuvo respuesta de la citada autoridad responsable, le fue enviado **un primer recordatorio**, mediante el diverso O.Q. 3673/2008, **de diecinueve de agosto de dos mil ocho**, dándosele el término perentorio de quince días naturales, contados a partir de su notificación, haciéndole el mismo apercibimiento de Ley; mismo documento que según se aprecia del duplicado que obra en el expediente, fue recepcionado el veintinueve de agosto de dos mil ocho, a las doce horas con quince minutos.

Al no recibirse el informe solicitado al citado Alcalde, se consideró necesario solicitar la colaboración del Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Yucatán, por lo que se le remitió al citado legislador, el oficio O.Q. 4643/2008, **de siete de octubre de dos mil ocho**, en el que se le hizo del conocimiento la actitud negativa en que incurrió el ciudadano José Clemente May Echeverría, Presidente Municipal de Homún, Yucatán, pidiéndole su apoyo para que la autoridad responsable rectificara su proceder, y remitiera el informe escrito solicitado, dentro del término de quince días naturales, contados a partir del acuse de recibo del aludido comunicado; documento, que fue recibido a las once horas con cincuenta y cinco minutos, en el Poder Legislativo del Gobierno del Estado, el ocho del propio mes y año.

Asimismo, se giró al Presidente Municipal de Homún, Yucatán, el oficio O.Q. 4642/2008, **de siete de octubre de dos mil ocho, como último recordatorio**, y en el que se le solicitó rindiera su respectivo informe escrito, por el mismo término, haciéndole nuevamente el apercibimiento de Ley; mismo documento que según se aprecia del duplicado que obra en el expediente, fue recepcionado el veinte de octubre de dos mil ocho, a las doce horas con once minutos.

El veinticuatro de octubre de dos mil ocho, se recibió el oficio OM/372/2008, **de diecisiete de octubre de dos mil ocho**, en el que, el Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Yucatán, informó que por instrucciones del Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del Estado de Yucatán, ya habían sido remitidos al ciudadano José Clemente May Echeverría, Presidente Municipal de Homún, Yucatán, los oficios que contienen la referencia de los acuerdos dictados.

Por tanto, tomando en cuenta las gestiones realizadas por esta Comisión, a fin de obtener el informe de Ley, de parte del ciudadano José Clemente May Echeverría, Presidente Municipal de Homún, Yucatán, sin que hasta la fecha lo haya presentado, negándose de esta manera a aclarar la situación de los hechos violatorios atribuidos a Servidores Públicos, bajo su mando, no obstante el apoyo brindado del Congreso del Estado de Yucatán; en consecuencia, con fundamento en lo establecido por el párrafo cuarto, del artículo 57, de la Ley de la Materia, además de la responsabilidad respectiva en que incurre, se tienen por ciertos los hechos motivo de la queja, al no existir prueba en contrario, como se verá a continuación.

Ahora bien, por lo que respecta a la violación **al derecho a la libertad** de los agraviados, del análisis de las evidencias allegadas por esta Comisión, se tiene que el veinte de julio de dos mil ocho, aproximadamente a las tres horas de la madrugada, en la calle veintidós por diecisiete del centro de la localidad de Homún, Yucatán, los ciudadanos J I M M e I G M M, fueron detenidos por agentes de la Policía Municipal de Homún, Yucatán, con motivo de tirar piedras y botellas y "actos de vandalismo", siendo trasladados a la cárcel municipal que se ubica en la salida de dicha población, siendo que por dicha conducta, se documentó haberseles impuesto la sanción administrativa de arresto por treinta y seis horas. Es el caso, que dicha sanción excedió por un tiempo mayor al establecido, ya que de las constancias aparece que fueron puestos en libertad hasta las diecinueve horas del veintidós siguiente, sin que existiera causa legal que justificara su permanencia en dicho lugar.

Se llega al conocimiento de lo anterior, con la entrevista practicada a los aludidos agraviados, por personal de este Organismo, en la cárcel municipal de Homún, Yucatán, **el veintidós de julio del año próximo pasado, a las dieciséis horas con treinta minutos**, en la que, en lo conducente manifestaron: *que en la fecha de los hechos, habían acudido a la fiesta del pueblo de Homún, Yucatán, y que siendo aproximadamente a las dos horas con treinta minutos, del veinte de julio de dos mil ocho, tuvieron una riña callejera con vecinos de esa localidad, siendo agredidos físicamente por una pandilla denominada “Tequila”, con quienes anteriormente habían tenido problemas, por lo que procedieron a defenderse, llegando como siete policías municipales, quienes los detuvieron y trasladaron a la cárcel municipal de dicha población, a las tres horas, siendo que a dos de los policías los conocían con los apodos de “Lucas” y “Torok”, y que ellos sabían que el tiempo máximo para un arresto era de treinta y seis horas, y que en la Comandancia se habían excedido de ese término, y que no sabían a qué hora saldrían libres, pues ya querían salir para ir a trabajar.*

El dicho de los agraviados se adminicula con lo manifestado por la ciudadana M W M E, pues al interponer su queja vía telefónica, el veintidós de julio de dos mil ocho, en lo medular dijo: **que el lunes veintiuno del citado mes y año, su mamá de nombre A E C, le comunicó que sus hijos J I e I G, ambos de apellidos M M, estaban detenidos, pero al parecer en Mérida, por lo que se puso a buscarlos en las instalaciones de las diferentes policías en esta ciudad, pero no los encontró, por lo que le pidió a la referida Espinosa Chan, que regresara al Ayuntamiento de Homún, Yucatán, y averiguara exactamente donde estaban detenidos, siendo el caso que hasta las cinco de la tarde del citado veintiuno de julio, le avisaron a la precitada A E Ch, que estaban en dicha localidad, pero que tenían orden de Mérida, para no dejarlos libres, hasta las diez de la noche del veintidós de julio de ese propio año.**

Asimismo, el contenido del acta de **veintidós de julio de dos mil ocho, efectuada por personal de esta Comisión, a las dieciocho horas**, pone de relieve y acredita plenamente la acción injustificada por parte de los Servidores Públicos de la localidad de Homún, Yucatán, al haber omitido ponerlos en libertad, a pesar de haber transcurrido el tiempo que debían cumplir como arresto administrativo, excediendo la retención de los agraviados por un tiempo aproximado de veintiocho horas, misma acción indebida que sólo fue frenada por la intervención del personal de este Organismo, pues en la misma se asentó: que le fue indicado al Comandante en turno de la cárcel pública de la localidad de Homún, Yucatán, de nombre Luis Géner Garrido, **que el término máximo para un arresto administrativo es de treinta y seis horas, tiempo que había transcurrido en exceso**; asimismo, se le hizo del conocimiento del Presidente Municipal de dicha localidad, el ciudadano José Clemente May Echeverría, ya que según el Comandante en turno, indicó que el horario de ingreso había sido **el día veinte de julio de dos mil ocho, a las tres horas, y que tenían indicación que el Juez de Paz, a las diez de la noche de ese día veintidós de julio, determinaría qué hacer con los detenidos J I M M e I G M M**; a lo que indicó el Presidente Municipal que tendría que **esperar al encargado del jurídico para ver sobre ese asunto**, ya que él no tenía conocimiento del mismo. Acto seguido, siendo las **dieciocho horas con cincuenta minutos, del mismo día veintidós de julio de dos mil ocho, al llegar el Licenciado Agustín Cob, Jefe del Departamento del Ayuntamiento de Homún, Yucatán, previo acuerdo con el ciudadano Carlos Castillo Arjona, Director de la Comandancia de la**

**Policía Municipal de esa localidad, ordenó su pronta e inmediata liberación, porque no habían motivos para seguir detenidos los ciudadanos J I M M e I G M M.** Asimismo, se hizo constar que durante esa diligencia estuvo presente la quejosa M W M E. De igual forma, se hizo constar que el Comandante en turno dio orden por radio a una persona que se encontraba donde están las celdas y se encontraban detenidos J I M M e I M M, ya que la cárcel pública está a la salida de esa localidad rumbo a Cuzamá. Minutos más tarde, **siendo las diecinueve horas con cinco minutos, llegaron al Palacio Municipal, específicamente en la Comandancia Municipal donde firmaron su liberación y quedaron libres, y se les devolvieron sus pertenencias, siendo tomadas las placas fotográficas de dicha liberación.** Por otra parte, se hizo constar que los ciudadanos J I M M e I M M, según se asentó en la Comandancia Municipal fueron detenidos por alterar el orden y estar tirando pedradas y riña en pandilla. Haciéndose constar, que el Médico Roberto López, valoró a los detenidos para su liberación.

Es de resaltar que ante los hechos narrados en el párrafo que inmediatamente antecede, al realizar la calificación de la queja el veintitrés de julio de dos mil ocho, en uso de las atribuciones que confiere a este Organismo, el artículo 80, inciso a, de la Ley que lo regula, se interpuso la denuncia respectiva, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, para el inicio de la averiguación previa correspondiente.

De la misma forma, en la diligencia efectuada por personal de esta Comisión, el cinco de diciembre de dos mil ocho, en el local que ocupa la Dirección de Policía de dicha localidad, se observa que su director, el ciudadano Carlos Carrillo Arjona, puso a la vista una libreta de registro y salida de los agraviados, en la que se refuerza que éstos permanecieron arrestados por las autoridades del municipio de Homún, Yucatán, por más de treinta y seis horas, sin que se hubiera asentado el motivo o fundamento legal para ello.

Resulta importante mencionar, que de las constancias antes analizadas no se encuentra documentado el procedimiento que siguió la autoridad para imponer a los aludidos agraviados las treinta y seis horas de arresto, que es el término máximo para una infracción administrativa, así como tampoco se señaló la autoridad encargada de tomar dicha decisión, careciendo el documento en comento de fundamentación y motivación alguna.

Por otra parte, del informe de investigación del agente judicial Miguel Arcadio Cepeda Heredia, que se encuentra dentro de las copias certificadas de la indagatoria 1466/4ª/2008, remitidas por el Director de Averiguaciones Previas del Estado, en su informe rendido mediante oficio PGJ/DJ/D.H.113/07, de once de diciembre de dos mil ocho, en el que dicho agente indica que al entrevistar al ciudadano Carlos Renán Carrillo Ancona, Director de la Policía Municipal de Homún, Yucatán, obtuvo que los oficiales que participaron en la detención de los agraviados, responden a los nombres de Samuel Pech o "Lucas", y Valentín Chí o "Toro" o "Torok", entre otros elementos, así como que el Comandante en turno fue el ciudadano Francisco Pech Euán, y que la detención fue con motivo de "alterar el orden público", apareciendo de la copia del "parte de novedades" que dicho director proporcionó, que por dicha conducta se les impuso treinta y seis horas de castigo. Informe que cobra relevancia en este asunto, porque además de confirmar la retención ilegal que

sufrieron los agraviados, por parte de Servidores Públicos de la Policía Municipal de Homún, Yucatán, revela el nombre de los implicados en la misma.

Continuando con el estudio y análisis de las constancias que obran en el presente expediente de queja, se tiene que la declaración de los ciudadanos Valentín Euán Chí o “Torok” y Samuel Pech Pat o “Lucas”, oficiales de policía que participaron en la detención de los agraviados, quienes en relación a los hechos, dijeron lo siguiente: **En cuanto al primero de los nombrados éste manifestó: “...que efectivamente un sábado del mes de julio de dos mil ocho, sin precisar la fecha exacta, pero que recuerda era la fiesta del pueblo; como a eso de las dos de la mañana a escasos metros del Palacio, sobre la calle veintidós por diecisiete, hubo un enfrentamiento entre un grupo de pandilleros, los cuales comenzaron a tirar piedras y botellas, por lo que el entrevistado fue mandado junto con “Lucas” y otro agente más, el cual no recuerda quien era, y al llegar al citado lugar todos los maleantes se dieron a la fuga quedándose únicamente los ahora agraviados J M M e I M M, el primero conocido como “Chucho el mariguano”, el cual con una tabla de madera golpeó al oficial conocido como “Lucas”, en tal razón fueron sometidos sin violencia alguna, agarrados del brazo y llevados hasta el Palacio Municipal donde luego fueron trasladados a la cárcel municipal.” Y, que el citado Pech Pat, refirió: “...que efectivamente recuerda que en el mes de julio, al parecer el día diecinueve de dos mil ocho, ya que fue durante la festividad del pueblo, cuando en la esquina del Palacio se registró un enfrentamiento entre un grupo de malvivientes con piedras y botellas, por lo que al acudir para saber qué pasaba, fue recibido por “Chucho el Mariguano”, refiriéndose a J M M, con un golpe en la espalda con un palo, en tal razón fue detenido este último y su sobrino I, los cuales fueron los únicos que se les pudo detener, ya que los otros se dieron a la fuga, asimismo señaló el entrevistado que cuando fueron detenidos estaban golpeados por el enfrentamiento con los otros bandidos, e incluso “Chucho el mariguano” sangraba de la cabeza y sin que medie violencia alguna se les trasladó hasta la Comandancia de Policía.**

Al respecto, es de indicar que lo señalado en dichas declaraciones, de ningún modo justifica, que hayan retenido a los agraviados por más de treinta y seis horas, en la cárcel municipal, alegando la espera de la decisión que tomara el Juez de Paz de la localidad, sobre la situación jurídica de los citados agraviados, la cual se efectuaría hasta las diez de la noche del propio día veintidós de julio de dos mil ocho.

A mayor abundamiento, el hecho de que el agraviado J M M, hubiere desplegado una conducta violenta en contra del oficial Samuel Pech Pat o “Lucas”, al haberle propinado un golpe en la espalda con un palo, de ninguna manera constituye una causa para retener a los agraviados, por mayor tiempo del legalmente establecido, para una infracción administrativa, máxime si se toma en consideración que al ser detenidos se determinó la sanción que les correspondía, es decir, un arresto administrativo por treinta y seis horas.

Es de indicar, que para el caso de que los precitados policías municipales que intervinieron en la detención de los agraviados, hubieran considerado que éstos habían cometido además de la infracción administrativa, un acto delictivo, lo que procedía era que lo hicieran del conocimiento de la autoridad ministerial, para que determinara lo que a derecho correspondiera.

En consecuencia, es de hacer mención que la omisión de los Policías Municipales de Homún, Yucatán, al no haber puesto en libertad a los agraviados J I M M e I G M M, al término de las treinta y seis horas, que era el plazo que debía durar su arresto, transgredió su **derecho a la libertad**, puesto que es el término máximo estipulado por el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una infracción administrativa.

En otro orden de ideas, en relación a la violación al **Derecho al Trato Digno**, que sufrieron los agraviados Jesús Iván Martínez Magaña e Irving Gaspar Martín Magaña, de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que al ser detenidos fueron despojados de sus vestimentas, así como que durante todo el tiempo en que estuvieron arrestados, permanecieron encerrados en una celda insalubre, que no cuenta con instalación sanitaria, omitiendo proporcionarles alimento alguno.

Se llega a la conclusión anterior, con motivo de que al ser entrevistados los agraviados, éstos coincidieron en manifestar dichos hechos, los cuales se encuentran corroborados con lo manifestado por la ciudadana M W M E, al interponer vía telefónica su respectiva queja, el veintidós de julio de dos mil ocho, al indicar, entre otras cosas: “...*hasta el día de hoy martes veintidós a las diez de la mañana, que le hablaron a la abuelita para que les lleven comida, ya que desde el sábado que se les detuvo no habían comido nada, por lo que la ciudadana Natalia de J M E, hermanita de la dicente, se presentó a la Comandancia a llevarles comida y, al entrar a verlos, se percató que estaban desnudos...*”

Lo anterior, se refuerza con la Inspección Ocular, realizada por personal de este Organismo, **el treinta y uno de julio de dos mil ocho**, en la que aparece que constituida en la cárcel Municipal de Homún, Yucatán, se hizo constar, en lo conducente: *que cuenta con dos celdas de aproximadamente dos por tres metros cuadrados, con una banca hecha de cemento para descanso de los detenidos; de igual forma cuentan, una con un inodoro sin servicio de agua, y la otra con un agujero en donde se conoce que había un inodoro, pero que no lo tiene; del mismo modo se pudo apreciar que cuenta con la ventilación suficiente y con entrada de luz natural y con luz artificial, y que fuera de las misma celdas existe un espacio donde permanece un guardia. Asimismo, se tomaron las placas fotográficas correspondientes a dicha diligencia; en tal virtud, se pone de relieve las condiciones deplorables que sufrieron los agraviados durante el tiempo que estuvieron encerrados en la cárcel pública de la localidad de Homún, Yucatán, pues las celdas antes descritas no cuentan con las instalaciones necesarias y adecuadas para satisfacer las mínimas necesidades de higiene y naturales en atención a la dignidad humana.*

Es de indicar, que las condiciones materiales que ocupa el edificio en el que se encuentran las celdas de la cárcel municipal de Homún, Yucatán, lejos de ser atendidas, en respeto a la dignidad de las personas que tienen que ser ingresadas como detenidas o arrestadas, han sufrido una modificación en perjuicio de los derechos humanos de los mismos; se dice lo anterior, con motivo de la inspección efectuada por personal de esta Comisión, el diecisiete de abril del año en curso, en la cual se pudo constatar que se encuentran en mal estado y sucias, poseyendo cada una de



ellas, un caño que conduce a la fosa séptica, los cuales se encuentran descubiertos, circunstancia que atenta contra la salud humana, ya que se encuentra carente de toda clase de higiene.

Respecto al hecho de que elementos de la Policía Municipal de Homún, Yucatán, **impidieron a los agraviados J I M M e I G M M, la comunicación oportuna con sus familiares, así como ser omisos en informar a los familiares de los agraviados el lugar donde estaban detenidos**, se tiene que estos agraviados coincidieron en manifestar que no le dieron aviso a sus familiares, y que éstos les llevaron comida después de dos días de estar encerrados; **situación** que se ve reflejada también con lo manifestado por la ciudadana M W M E, al interponer vía telefónica su respectiva queja, el veintidós de julio de dos mil ocho, al referir, en lo conducente: “...*que el sábado diecinueve de julio del citado año, detuvieron a sus hijos de nombres J I e I G, ambos de apellidos M M, de veinticinco y dieciocho años de edad, respectivamente, por policías municipales de Homún, Yucatán, al parecer por un pleito, tal es el caso que hasta el día lunes veintiuno de dos mil ocho, se enteró su mamá la señora A E Ch, que sus nietos estaban detenidos, pero al parecer en Mérida, lo cual se lo comunicó a la dicente, quien se puso a buscarlos en las instalaciones de las diferentes policías en esta ciudad, pero no los encontró, por lo que se lo comunicó a la abuelita y le pidió que regresara al Ayuntamiento de Homún, y averiguara exactamente donde estaban detenidos; siendo el caso que hasta las cinco de la tarde del veintiuno de julio del citado año, le avisaron a la abuelita que estaban ahí en Homún, pero que tenían orden de Mérida para no dejarlos libres, hasta las diez de la noche de ese día martes veintidós de julio de dos mil ocho; asimismo, que no les permitieron entrar a verlos, sino hasta el día de hoy martes veintidós a las diez de la mañana, que le hablaron a la abuelita...*”

Los anteriores datos, al no encontrarse desvirtuados con algún elemento de convicción, resultan suficientes para acreditar que los policías municipales de Homún, Yucatán, actuaron violando los derechos humanos de los agraviados, al no otorgarles oportunamente el derecho de comunicarse con sus familiares, y asimismo causaron una gran preocupación a su familia, quienes ante el desconocimiento del lugar en donde se encontraban detenidos, tuvieron que efectuar gestiones para localizarlos, incluso en esta ciudad.<sup>1</sup>

Por otro lado, en cuanto a las agresiones físicas que los ciudadanos **J I M M e I G M M**, dijeron haber recibido por parte de los elementos de la Policía Municipal de Homún, Yucatán, que intervinieron en sus detenciones, en el sentido de que los patearon en diferentes partes del cuerpo, al respecto cabe mencionar que, de las investigaciones y diligencias practicadas por este Organismo, no se encontró prueba alguna que creara convicción fehaciente de lo aseverado por los agraviados de referencia.

Se afirma lo anterior, pues por lo que se refiere al agraviado **J I M M**, quien en la fe de lesiones que realizó este Organismo, aparece que **presentaba**: varios raspones en el brazo derecho e izquierdo, así como en el rostro en la parte izquierda, y señaló que éstas lesiones le fueron ocasionadas por los policías municipales quienes lo detuvieron y los mantuvieron desnudos y por

<sup>1</sup> Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

lo cual se quejan en contra de ellos; al respecto cabe indicar que no se acredita fehacientemente que dichas lesiones, les hayan sido ocasionadas directamente por el trato de la autoridad responsable.

Lo anterior se menciona, pues del análisis de los señalamientos realizados por ambos agraviados al momento manifestar su inconformidad en contra de la autoridad responsable, señalaron que previo a su detención tuvieron una riña callejera con vecinos de la localidad de Homún, Yucatán, y fueron agredidos físicamente por una pandilla de dicho lugar, de nombre “Los tequilas”, con quienes anteriormente tuvieron problemas.

Lo anterior, concatenado con la entrevista practicada al ciudadano Carlos Carrillo Arjona, Director de Policía de la localidad de Homún, Yucatán, en el que puso a la vista una libreta en la cual se encuentra asentado que Jesús Iván Martínez Magaña, al momento de ingresar contaba **con su ceja rota y una ligera incisión en la cabeza que sangraba un poco**; situación que es similar a lo señalado en el “Parte de novedades”, pues en éste aparece: El Reyes tiene hinchado la cara. **Rota la cabeza el “Chucho el mariguano”**, todos...la cara. Chucho la cara...”; se concluye que las lesiones que presentó dicho agraviado no pueden ser imputadas a los Policías Municipales de Homún, Yucatán, y mucho menos que le fueron ocasionadas al momento de su detención; a más si se toma en cuenta que de las entrevistas realizadas a vecinos de dicha población, aparece que a pesar de que reconocieron plenamente a dicho agraviado, como uno de los sujetos que estuvieron en el mencionado pleito entre bandas, ninguno refirió haber visto que haya sido objeto de alguna agresión por parte de los policías municipales de dicha localidad, al contrario una persona del sexo masculino dijo que en ningún momento vio que lo golpeen los policías, sino únicamente se lo llevaron agarrado.

En el caso de **I G M M**, de la fe de lesiones practicada por personal de esta Comisión, **se ilustra que no presentó lesión visible alguna**, por lo que es evidente que no existió algún menoscabo en su persona por parte de los Policías Municipales de Homún, Yucatán.

En este tenor, es de indicar que en lo relativo a las lesiones que manifestaron haber recibido los agraviados de parte de elementos de la Policía Municipal de Homún, Yucatán, al no encontrarse evidencia que acreditara este dicho, es procedente decretar que no existe responsabilidad de parte de esos funcionarios públicos, por ese hecho.

Respecto a la cantidad de dinero que los agraviados refieren que les quitaron los policías municipales cuando fueron detenidos, no existen elementos para acreditar que así haya sido, sin embargo, se deja a salvo sus derechos para que prosigan con la averiguación previa número1466/4ª/2008.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, del análisis efectuado en la presente resolución a cada una de las evidencias, nos llevan a determinar que en el presente caso sí existieron violaciones a los derechos humanos, en específico a la libertad, al derecho al trato digno, y a la seguridad jurídica, en agravio de los ciudadanos **J I M M** e **I G M M**, de la manera en que ha quedado expuesto en el cuerpo de la presente resolución.

Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al Presidente Municipal de Homún, Yucatán, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Iniciar de manera inmediata, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los funcionarios públicos del Municipio de Homún, Yucatán, ciudadanos Francisco Pech Euán y Luis Géner Garrido, Comandantes de la Policía Municipal de Homún, Yucatán, al haber incumplido con sus obligaciones de ordenar la liberación de los agraviados al término del plazo que les fue impuesto en sus arrestos administrativos, así como haber omitido ordenar oportunamente se diera aviso a sus familiares sobre tal situación, en franca trasgresión a sus derechos de libertad y seguridad jurídica

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que correspondan conforme a la normatividad aplicable.

Quedan a salvo, y en todo caso la instancia de control que tome conocimiento del asunto, deberá dar continuidad a favor de los agraviados, la probable responsabilidad civil y penal, derivada de los actos producidos por los servidores públicos antes referidos

**SEGUNDA:** Investigar de manera inmediata el nombre del funcionario público que impuso la sanción administrativa a los agraviados, a fin de establecer la responsabilidad en que incurrió, al no haber fundado ni motivado el documento de referencia, que lo llevara a determinar sobre el tiempo del arresto administrativo que debían cumplir.

**TERCERA:** Girar las instrucciones necesarias a efecto de que se instruya al personal de la Policía Municipal, de Homún, Yucatán, sobre la necesidad de notificar de manera oportuna y a través de los medios idóneos, a los familiares de las personas sujetas a alguna forma de detención o arresto, sobre esta situación.

**CUARTA:** Realizar las acciones necesarias a fin de que las celdas de la cárcel municipal de Homún, Yucatán, cumplan con los estándares internacionalmente aceptados, en respeto de la dignidad humana de quienes tengan que permanecer en sus instalaciones con motivo de una detención o arresto.

**Dése vista de esta recomendación al Tribunal Superior de Justicia y al Honorable Congreso, ambos del Estado de Yucatán, para los efectos a que haya lugar.**

**Al primero con motivo de las actuaciones que estuviere desplegando el juez de Paz de Homún, Yucatán.**

**Al segundo, al haber omitido el Presidente Municipal de Homún, Yucatán, cumplir con su obligación de informar a esta Comisión sobre los hechos materia de la queja, conforme a lo establecido en la Ley y Reglamento de la propia Comisión.**

**Oriéntese a los quejosos J I M M e I G M M, para que coadyuven con la autoridad ministerial, en la integración de la indagatoria 1466/4ª/2008, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por esta Comisión.**

Por lo anteriormente expuesto se requiere, al **Presidente del Honorable Ayuntamiento de Homún, Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días naturales siguientes a su notificación**, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B, del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **ciudadano Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado Jorge Alfonso Victoria Maldonado** y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX, del artículo 45, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15, fracción IV, de la Ley de la materia. Notifíquese.